



**AUTO No. CNSC - 20182120005284 DEL 11-05-2018**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MISAEEL GIRALDO GÓMEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

El señor **MISAEEL GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.436.275, se inscribió en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” para el empleo de Técnico, Grado 1, identificado con la OPEC No. 58700.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual el señor **MISAEEL GIRALDO GÓMEZ** obtuvo resultado de **NO ADMITIDO** y como consecuencia fue excluido del concurso de méritos.

El señor **MISAEEL GIRALDO GÓMEZ** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y libre acceso a la carrera administrativa; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 110013105029201800206-00.

Mediante Sentencia del siete (07) de mayo de 2018, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá resolvió la acción de tutela interpuesta por el aspirante **MISAEEL GIRALDO GÓMEZ**; decisión que fue notificada a la CNSC el nueve (09) de mayo de 2018.

Revisada la Orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, y debido proceso invocados por el accionante **MISAEEL GIRALDO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.436.275, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir comunicación de admisión en favor del aquí accionante al empleo identificado con código OPEC No. 58700 (Técnico) – Convocatoria 436 de 2017 SENA y adelante los actos necesarios para que en el término de 15 días hábiles fijen fecha para la presentación del correspondiente examen.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que acate las directrices impartidas por la entidad citada con anterioridad, para dar cumplimiento y materializar lo dispuesto en la presente sentencia. (…)

*de*

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MISAE L G I R A L D O G Ó M E Z**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”*

Por lo anterior, la CNSC admitirá al señor **MISAE L G I R A L D O G Ó M E Z** en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y ordenará a la Gerente del proceso de selección disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDO por el de **ADMITIDO** en la Verificación de Requisitos Mínimos, así como realizar la citación a la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: [misael.giraldo@prosperidadsocial.gov.co](mailto:misael.giraldo@prosperidadsocial.gov.co).

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Cumplir** la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales del señor **MISAE L G I R A L D O G Ó M E Z**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Admitir** al señor **MISAE L G I R A L D O G Ó M E Z**, en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

**ARTÍCULO TERCERO. Ordenar** a la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDO por el de **ADMITIDO** en la Verificación de Requisitos Mínimos del señor **MISAE L G I R A L D O G Ó M E Z**, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO: Disponer** a través de la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, realizar la citación a la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales del aspirante **MISAE L G I R A L D O G Ó M E Z**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** la presente decisión al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, en la Carrera 7 No. 12 -36, en la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO QUINTO. Comunicar** la presente decisión a la Universidad de Pamplona, a la dirección electrónica [gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co](mailto:gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co).

<sup>1</sup>Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MISAE L G I R A L D O G Ó M E Z**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

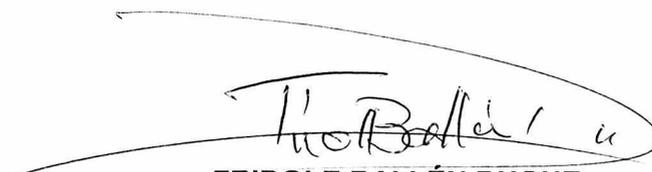
**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar la presente decisión al señor **MISAE L G I R A L D O G Ó M E Z**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [misael.giraldo@prosperidadsocial.gov.co](mailto:misael.giraldo@prosperidadsocial.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. el 11 de mayo de 2018



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega  
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón  
Irma Ruiz Martínez